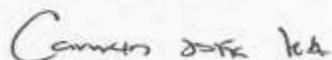


**AL DESPACHO:** Memorial visible en archivo N° 071, suscrito por la apoderada de las ejecutadas MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ y ROSA NIDIA BASTO MARTINEZ, por medio del cual interpone nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. habiéndose corrido traslado de la misma, mediante providencia visible en archivo N° 072 del expediente digital

En archivo N° 073, el demandante se pronuncia frente a la nulidad planteada por la apoderada

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

#### **AUTO I**

Conforme a la Constancia secretarial que antecede, pasan las diligencias al Despacho a efecto de resolver acerca de los memoriales.

En primer lugar se tiene que la apoderada de las ejecutadas MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ y ROSA NIDIA BASTO MARTINEZ., propone incidente de nulidad fundando el mismo en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., con fundamento en dicha norma precisa que se ha dado en el presente evento causal de nulidad en tanto la notificación fue indebida al no cumplirse lo dispuesto en las normas aludidas, ya que debió realizarse la notificación por aviso a MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ y no el emplazamiento como mal se realizó, por la misma siempre ha tenido su domicilio en la calle 104 No. 8a-16 Barrio El Porvenir, Bucaramanga-Santander. Agrega además que los intereses moratorios están mal cobrados puesto que se peticionan desde el año 2012 sin que para este momento se hubiere notificado a la demandada.

Para resolver se considera:

Es necesario precisar a la parte pasiva, que el procedimiento laboral cuenta con norma expresa para efectos de notificación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 16, inciso 3°, siendo esta norma especial para este evento tal como al respecto lo expuso el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral. Mag. Ponente Dr. HENRY LOZADA PINILLA, en proveído del 26 de julio de 2013, trayendo a colación el criterio actualmente expuesto por la rectora de la jurisprudencia nacional en auto del 17 de abril de 2012, Rad. No. 41927, m. p. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En consecuencia las notificaciones deben seguirse bajo dicho rito., en tal sentido cuando la parte demandada una vez comunicada la existencia del proceso no concurre, no es hallado o el demandante bajo juramento manifiesta que ignora el

domicilio del demandado, corresponde designar curadores para la Litis, como en efecto se hizo mediante autos de fecha 10 de febrero y 05 de marzo de 2015, ello aconteció porque en el caso de la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ a folio 85 la empresa de envíos certificó que la misma no reside o labora en dicha dirección, y como se indicó el demandante manifestó bajo juramento que desconocía otra dirección, situaciones estas que habilitan al juez para que ordene el emplazamiento y nombramiento de curador.

Pues bien, revisado en su totalidad el expediente digital, este Despacho encuentra que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado pero no por las razones expuestas por la apoderada judicial sino por las siguientes:

Se evidencia que a la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ no se le notificó en debida forma, puesto que, se obvió el envío de la citación para notificación personal, procediéndose a enviar inicialmente la citación por aviso, yendo esto en contravía del artículo 29 del C.P.T.S.S.

Ante tal falencia, efectivamente la notificación a la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ no se realizó en debida forma, lo que efectivamente pudo generar que la misma no tuviera conocimiento de la providencia y dejara transcurrir en silencio el término que allí se le otorgara para ejercer su derecho a la defensa. Situación que para este Juzgador es suficiente para respecto de la mencionada demandada, se anulen las actuaciones correspondientes al nombramiento de curador y emplazamiento, y por ende, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, deberá rehacerse el trámite procesal a partir de la notificación del auto de fecha 10 de febrero de 2015, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ, incluyendo el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo y como quiera que en el presente existe un escrito de la demandada ROSA NIDIA BASTO MARTINEZ visible a folio 193, a términos del artículo 135 del C.G.P, frente a ésta se tendrán como válidos el trámite de notificaciones, toda vez que actuó dentro del proceso sin proponer dicha nulidad, por lo que la misma se encuentra saneada. Así pues, se tendrá en cuenta la contestación que hizo el curador ad litem frente a la demandada ROSA NIDIA BASTO MARTINEZ el 12 de marzo de 2015.

Ahora, respecto de la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tiene formule las excepciones que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD respecto de la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ, a partir del auto del 10 de febrero de 2015, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MIRIAM LUCIA BASTO MARTINEZ concluyente a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tiene formule las excepciones que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.043 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de marzo de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria